

nuestro Dios con la buena venida de V. S. nos ha hecho, no me hiriera y pasara el corazón una palabra que cierto Religioso, habiéndome referido en su carta muchas de gran consuelo, y entre otras la compasión que V. S. mostraba á estos naturales indios, añadió diciendo: Mas es tanta la guerra que le ha de dar la codicia de muchos de nuestros españoles, y el mucho mal y poquedades que á S. Sría. de los indios le han de decir, como suelen, que temo con la sitiación de semejantes pláticas, por ventura no le hayan de rendir. Yo no temo tal, Señor Ilustrísimo, pues puso Dios en el pecho de V. S. la fortaleza y sabiduría que ha mostrado y á todos consta; mas por no quedar con escrúpulo de la prevención, si alguna de mi parte podía poner, compelido del dictamen de la conciencia escribo estos renglones, primeramente para suplicar á V. S. esté siempre muy advertido en esta cotidiana guerra que unos y otros le han de dar sin cesar, no considerando el gravísimo mal que hacen en acabar y consumir á esta miserable gente, á quien deben mucho y ella no les debe. La segunda, suplico á V. S. I. siga la natural piedad en oír de muy buena gana á los que en favor de los pobres indios hablaren, que pienso no serán muchos respecto de los pocos que hay en esta tierra desinteresados; mayormente teniendo atención á dos cosas: la una, que si los frailes en tiempos pasados no hubieran por ellos hablado, no hallara V. S. ni un solo indio en toda esta Nueva España: la otra, que de las dos repúblicas que ahora hay en ella, la nuestra española se sabe por su pico muy bien valer, y la indiana ella misma se ayuda á caer, si no hay quien la levante: á lo cual V. S., que entrambas gobierna, no ha de dar lugar. Para efecto de este mi intento, envió á V. S. esas consideraciones, que son al propósito, como las envié en años pasados al Rey, nuestro Señor, y supe que S. M. las recibió y leyó; que aunque son algo larguillas, por pedirlo la materia, á ratos desocupados se pueden pasar. A V. S. suplico perdone mi atrevimiento, y sea servido de recibir mi voluntad, que es buena. Guarde Nuestro Señor la Ilustrísima persona de V. S. De Huexotla, 17 de Enero, 1596 años.

XCIX

RAZONES INFORMATIVAS

QUE LAS TRES ÓRDENES MENDICANTES, ES Á SABER, LA DE SANTO DOMINGO, SAN FRANCISCO Y SAN AUGUSTÍN, DAN POR DONDE NO LES CONVIENE SUBJECTAR SUS RELIGIOSOS AL EXAMEN DE LOS OBISPOS; Y PUESTO QUE ESTO SE HAYA DE EJECUTAR INVIOLABLEMENTE, LES CONVIENE MÁS DEJAR LA DOCTRINA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INDIOS QUE TIENEN Á SU CARGO Y RECOGERSE EN SUS CONVENTOS Á LA SOLA GUARDA Y OBSERVANCIA DE SU RELIGIÓN Y REGLA; Y OTRAS COSAS CONCERNIENTES Á LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INDIOS, Y COSAS DIGNAS DE SABER EN ESTA MATERIA; DONDE TAMBIÉN SE TRATA QUE TENER LA DICHA DOCTRINA LOS RELIGIOSOS NO ES EN AGRAVIO DE LOS OBISPOS, Y DEL PROVECHO QUE DE TENERLA Á LOS DICHOS INDIOS SE LES SIGUE, Y SERVICIO QUE Á DIOS EN ESTO SE HACE, Y Á LA CORONA DE CASTILLA.

RECOPIADAS POR FRAY JUAN DE TORQUEMADA.

Si como REZA la Cédula que tiene ganada ahora nuevamente el Señor Arzobispo se le hubieren de subjectar los Religiosos ministros de doctrina á su examen y aprobación, seguirse hía de aquí destruirse de todo puncto la Religión y Observancia Regular en esta tierra de la Nueva España, pues los súbditos no podrían conservar la obediencia de sus Prelados, y se sustraerían de ella teniendo recurso al Diocesano, y ocasión de ambición, procurando estas doctrinas por vías ilícitas á su estado y hábito, procurando adquirir dineros, contra su profesión, para ganar las voluntades de aquellos que tuviesen mano en los dichos exámenes, y los Provinciales no lo serían, porque en estas Provincias todos los más Religiosos son ministros de indios, y el ordinario cuidado y trabajo de los Provinciales es asignarlos y desasignarlos de una doctrina en otra, ó por necesidad que hay de ministros más en una parte que en otra, ó por mejor combinar á los Religiosos que viven de tres en tres y de cuatro en cuatro, y no todos convienen en las con-

diciones; ó por remediar excesos ó consolar desconsolados, que no son pocos los que lo están en desiertos y entre indios bárbaros; y coartar en esto y atar las manos á los Provinciales y dársela al Arzobispo ó Obispo es llanamente quitar el Provincialato y traspasarlo en el Arzobispo. Y pues S. M., y por él los Señores Virreyes, tienen potestad ordinaria y extraordinaria para el bien y pacificación de sus reinos, y con esta y con su prudencia suelen en casos singulares remediar los excesos de las Órdenes y Religiosos de ellas, no será bien entregarlos á quien pretendiendo solo su interés no reparan en que se acabe de relajar y perder la Observancia Regular, con notable agravio de las Religiones, á las cuales no fían la elección de sus Prelados, fiándosela con toda su solemnidad el Derecho común, y exponerlos á peligro de perderse, pues del acertar en las elecciones pende la conservación y destrucción de ellas, y cometiéndolas á la voluntad del Arzobispo, lo más cierto será errarlas, porque ó las errará aprobando ó reprobando al que no conviene, por pasión ó por afición que tenga ó por ignorancia que como hombre puede tener, y cuando él las acierte con cristiandad y prudencia (que este es caso dudoso) las errarán las Religiones entonces con ocasión de tener al Arzobispo por examinador y confirmador de ellas. Y este es uno de los más ciertos peligros, que como son comunidades de hombres que mientras viven en carne mortal están sujetos á ley común de flaqueza que inclina á pecado, aun al Apóstol San Pablo (como él de sí lo confiesa), nunca falta en ellos quien teniendo ocasión con facilidad las perturbe, y teniéndola tan cierta como este examen y aprobación se la da, para procurar con personas fuera de la Orden y Religión las prelaías que por sus deméritos no alcanzaran en ella por sí mismos, es evidente el daño. Y como en todas partes (y más en la Iglesia) hay sepulcros de buena apariencia y lobos en piel de ovejas, será fácil que un fraile docto, buena lengua de indios (aunque profano), con un buen consejo, buena plática y mejor apariencia muestre celo del bien común, y ganar con el Arzobispo y Obispos crédito de buen gobierno, al cual si se le fiase en

su Religión la profanaría con sus malas obras; y este daño se ha experimentado en muchas Provincias observantísimas, que habiéndoseles abierto este portillo, por él se han desportillado y perdido, convirtiendo la milicia de Cristo en negociación secular, y en seminario de discordias la pacífica heredad de Dios Nuestro Señor, que entre los de su casa desea y quiere tanto la paz y quietud con el buen ejemplo.

Seguirse hía también desto, quitar el gobierno á las Religiones, de lo cual también se seguiría venirse á perder la Religión, según está escrito: *Ubi non est gubernator, populus corruct*; como sea cierto que el principal gobierno consiste en poner á los frailes donde pueden mejor servir á Dios, y quitarlos de donde se les puede seguir algún daño é inconveniente, lo cual cómo se haya de hacer ó por qué se haya de hacer no puede constar á los Obispos, y muchas veces es necesario que no les conste.

Item: los que viven fuera de las Órdenes (como son los Obispos) no tienen ni pueden tener la noticia ni conocimiento que esos mismos Religiosos tienen entre sí mismos. Pues si el Provincial quiere remover alguno destes ministros, de qué servirá dar noticia de su remoción al Obispo, pues ni ellos saben ni pueden saber lo que es menester en la Orden, ni lo que el tal fraile puede ni vale en ella, ó si conviene que esté ó sea quitado de allí. Y será fuerza que no sabiendo las causas haga fuerza en sustentarle en la dicha doctrina, y no consentir que por ninguna manera se quite ni remueva, y seguirse desto algún escándalo público, que en sus principios fué culpa oculta y secreta y fácil de remediarla al Provincial.

Item: los Obispos tienen en su gobierno otro muy distinto fin del que tienen los Provinciales y Prelados de las Órdenes, de donde se sigue que obligándose los Religiosos á dar cuenta á los Obispos, y cumplir y guardar lo que por ellos les fuese proveído y ordenado, era necesario muchas veces negar la obediencia á los Prelados de las Órdenes; ó por el contrario no hacer lo que los Obispos mandasen; porque escrito está que ninguno puede servir á dos Señores.

Lo cual (según San Hierónimo) se entiende cuando tienen diversos fines y mandan cosas contrarias, que á la letra se verifica en este caso. Porque el Obispo, conforme al fin que pretende, había de querer que el Religioso (dejada su clausura y olvidado de lo que su profesión le obliga) entendiese á mirar por las ánimas de que se había encargado; y el Provincial, conforme al fin que tiene, le había de mandar estar recogido y que guardase lo que había profesado. Por lo cual los Religiosos andarían desasosegados y sin concierto. Y lo peor sería que los buenos y celosos subjectarse hían á sus Provinciales, como lo deben hacer según la Regla que profesaron, y los no tales holgarían hallar esta ocasión para vivir libres y no obedecer ni responder á sus Prelados, y así las Órdenes vendrían á perderse.

Item: que después que el Provincial haya dado esta noticia al Obispo, y dice que quiere quitar de aquí á este y poner aquel, ó le han de dar crédito por sólo que él lo diga, y para esto no hay para qué se le diga al tal Obispo; mas si no le han de dar crédito, sino que ha de mostrar la razón y dar la causa porque lo hace, no sería eso otra cosa sino abrir camino para que las causas de los Religiosos sean divulgadas, y traído en público y en las plazas lo que es necesario sea por todas vías muy secreto; porque los Obispos, no siéndoles manifiestos los delitos de los frailes, no permitirían fuesen mudados de una parte y puestos en otra, lo cual es tan necesario por la conservación de la Orden y bien de los Religiosos, que sin esto no se podrían conservar. Y acontece hacerse esto tan secreto, que si no es el Provincial otro ninguno lo sabe, y á las veces el mismo que es mudado no sabe la razón por qué. Pues en este caso, ¿qué razón podía dar el Provincial al Obispo, que acontece muchas veces no poderlo decir aun al compañero que consigo trae, sin pecar en ello mortalmente? Y aun habría aquí otro muy gran mal, que las causas de los Religiosos vendrían á hacerse como las de los seglares, y habría cargos y descargos, acusaciones y recusaciones, y vendrían á hacerse ordinarias y nunca acabarse, contra lo que expresamente tienen en sus leyes y constituciones, que todas las causas se determinan

de plano, conforme al cap. qualiter et quando, de accusat. 2. Pero si conforme á esto se hubiese DE dar parte al Obispo, está claro que quitando un Provincial un fraile, y teniendo recurso al dicho Obispo, le había de oír sus razones y descargos, y á las veces saldría el fraile vencedor contra su Prelado, porque (como queda dicho) no todas veces los Prelados pueden dar razón de lo que hacen, de lo cual se seguiría que entonces los Prelados de las Órdenes perderían su autoridad, los súbditos el temor, los vicios no serían castigados ni los males remediados, porque teniendo esta mano en las Órdenes el Arzobispo y Obispo, los ruines (que se suelen ser más atrevidos) tendrían á ellos recurso, y con fingidas apariencias les harían creer que son injustamente castigados, y así vendrían los súbditos á perder la obediencia, y las Órdenes muy en breve á perderse. Pues entonces, ¿quién habrá que no quiera dejarlo todo, sabiendo que sus famas y honras han de andar por tribunales ajenos y en poder de notarios y escribanos?

Item: ¿quién habrá que quiera ni se atreva á tomar el gobierno destas Provincias con tanto gravamen y pesadumbre? Especialmente sabiendo que no pueden gobernar sus frailes conforme á las leyes que profesaron, sino al albedrío y parecer ajeno y de quien sabe muy poco ó nada de lo que para el gobierno de los frailes es menester.

Item: que en las Religiones que tienen estado de perfección se mira en algunos defectos y menudencias por las cuales son justamente castigados los que las cometen; y puesto el juicio de ellas en quien está fuera de la Religión, sería hacer burla de ellas y parecerle injusto el castigo por causa (á su parecer) tan pequeña, siendo, como es, tan necesario mirar en estas pequeñas cosas, que por descuidarse se viene á perder lo esencial de la Religión.

Item: los Provinciales no pueden desde México mudar los Religiosos ni proveer lo que para el buen gobierno y concierto de ellos es menester, sino que tiene necesidad de andar por toda la Provincia visitando los conventos, y allí ve y entiende cuál conviene sacar de aqueste y poner en aquel: pues habiendo conventos tan distantes desta dicha

ciudad (donde reside el Arzobispo), cómo podrá el Provincial concertar el tal convento y poner remedio en lo que conviene, si primero que esto quiera hacer ha de dar noticia al Arzobispo, porque en idas y vueltas se ha de gastar mucho tiempo, y andaría el Provincial bueno con estas tardanzas y detenciones, ni tampoco podría, con estos embarazos, tener bien regida su Provincia y bien concertados los Religiosos, especialmente si después de todos estos caminos, idas y venidas, no quisiese el Arzobispo que el tal Religioso fuese mudado.

Item: dar mano al Arzobispo y Obispos á que traten de las vidas de los ministros, y que la tengan para hacer contra ellos informaciones, bien se sabe cuán peligroso es esto y fuera de toda razón, pues á todo el mundo consta cuán trabajosos y penosos son los Obispos á los Religiosos, y cuántas vejaciones les suelen hacer (como parece por el *Motu proprio* que el Papa Pío Quinto, de sancta memoria, hizo en declaración del Santo Concilio Tridentino, movido por los agravios y vejaciones que los Religiosos de los Obispos recibían), y es averiguado que en ninguna parte del mundo han sido los Obispos tan contrarios á los Religiosos como en estas Indias, como consta de casos atrasados y se manifiesta en algunos presentes del Arzobispo de México; y si no, tráigase á la memoria lo que no ha nada pasó en Santiago Tlatelolco con los Religiosos de aquel convento, hasta querer poner clérigos en aquella parte, que es á lo que los dichos Obispos siempre han atendido desde que comenzaron á multiplicarse en la tierra. Pero el Emperador, nuestro Señor, que está en gloria, y el catolicísimo Rey D. Filipo Segundo, de sancta memoria, viendo el fruto que hacían los Religiosos en estos reinos y de presente hacen, han ido á la mano á los dichos Obispos, impetrando de la Sede Apostólica Breves é indultos en favor de los dichos Religiosos, y han sido de SS. MM. amparados con Cédulas y Provisiones Reales, muchas de las cuales están por mandado del católico Rey Filipo Segundo impresas en México y mandadas publicar en aquestos reinos con trumpetas y atabales, para que á todos constase cuánta voluntad tenía el

prudentísimo Rey, que los dichos Religiosos no dejasen el ministerio de los indios, y nadie se atreviese á los impedir ni estorbar. Pues si agora llegase á ponerse en ejecución el sujetar á los Religiosos á los dichos Obispos cuanto al examen de lenguas, vida y costumbres, ¿qué otra cosa sería sino abrir un muy ancho y cierto camino por donde los Obispos entrasen á echar los Religiosos de las dichas doctrinas?

La razón es, porque obligándoles á esto con el rigor que se manda, se desobligan ellos á sujetarse á ello por los inconvenientes dichos (y otros muchos que se callan), y es fuerza desamparar las doctrinas y aun los pueblos donde moran y tienen sus conventos, pidiendo á S. M. les dé de comer á los Religiosos en otras partes, pues le han conquistado y pacificado la tierra y se la conquistan y pacifican de presente en muchas conversiones que se van haciendo, y le hemos servido mucho mejor que todos los demás conquistadores que á título de justicia piden esto, y S. M. se sirva de ampararlos y darles de comer, pues de sujetarse al examen, aprobación, visita é informaciones de vida y costumbres que el Arzobispo y Obispos pretenden, no sólo perderían el privilegio tan grandioso de exempción de los Obispos que las Religiones ganaron derramando tanta sangre de sus hijos, amparando y sirviendo á la Iglesia tan valerosamente, que obligó (como dejamos dicho) á los Romanos Pontífices á sacarlos (con esto) de las perpetuas y continuas vejaciones y aficciones en que los tenían puestos los dichos Obispos; y sin este privilegio fuera imposible el haberse conservado en el lustre que tienen, ni haber servido á la Iglesia Católica en tiempos de tantos herejes y enemigos de ella. Ni es razón que los dichos Religiosos estén sujetos á dos jurisdicciones. Porque la jurisdicción de su naturaleza es *res incorporalis*, ut ait Speculator, Lib. 4. de prescription. nu. 22. Y consiguientemente es individua, *ut ipse resolvit, et communis* in l. 4. § Cato, et in L. stipulationes non dividuntur, de Verbor. obligat., a. 66; in cap. Prudentiam, nu. 2. ibi quod jurisdictio non potest dividi, de Officio delegati; Marta de Jurisdict., 1 p. cap. 47, nu. 1. Porque las co-

sas incorporeales *divisionem non patiuntur*, in L. Servus, § incorporeales, ff. de acquirend. rer. domin.; alii relati a Gomez., 2 to. var. resolut. cap. 10. num. 15 ad med.; y así se equipara al dominio, L. qui furere, et ibi Bart., Bald. et repetentes de Stat. hom., y el dominio es indivisible, *que non potest esse penes duos in solidum*, l. si ut certo, § si duobus commodati. Y lo mismo dice Speculator, ubi supra, ita, *jurisdictio uno eodemque tempore integraliter non potest esse apud duos judices et magistratus*, ut ait Menoch., Cons. 1156, nu. 50, vol. 12; Felin., in cap. cum ex officii, nu. 21. de præscript.; et in specie Crabet., cons. 411, nu. 1 et 6, lib. 3; Curtius, sen. cons. 57, col. 8; Corn., cons. 189, col. 2; *sed sic est*, que jurisdicción total sobre los dichos Religiosos que tienen á cargo las doctrinas pertenece á sus Prelados superiores debajo de cuya obediencia viven, y de aquí se sigue que también su corrección y visita, que según el Derecho son anexas á la jurisdicción, como lo dice Altamiran., De visit., fol. 87, nu. 68, col. 1, y así son por ellos visitados cada año en todo y por todo, como por sus jueces ordinarios, según la facultad que les da el Concilio Tridentino en la Sesión 25, cap. 20, donde dice: *Abbatibus, qui sunt Ordinum capita, ac cæteri prædictorum Ordinum superiores Episcopis non subjecti, quibus est in alia inferiora monasteria, prioratusve legitima jurisdictio eadem illa sibi subdita monasteria et prioratus ex officio visitent*: luego, por el mismo caso, los dichos Regulares que no están sujetos á la jurisdicción, visita y corrección de los Ordinarios y Obispos, porque dice *ex officio visitent*; y así, según el mismo Sancto Concilio, están los dichos Religiosos (en cuanto sus personas y costumbres) exemptos de la jurisdicción de los Obispos.

Esta verdad consta de la razón alegada (tan fundada en Derecho) que siendo la jurisdicción indivisible, *non potest uno eodem tempore æque et in solidum ad diversos judices pertinere*. Ni es de creer que el Sancto Concilio quisiese hacer á los Religiosos que con tan gran celo han procurado siempre y procuran servir á Dios Nuestro Señor en este ministerio de la conversión de las almas, y satisfacer á la real conciencia de S. M., y viven debajo de la obediencia de

todos sus superiores, Generales, Provinciales, Priors ó Guardianes, á quienes están sujetos y subordinados en todo lo que pertenece á su vida y costumbres, visita y corrección de sus culpas,¹ que á los clérigos seculares; porque habiendo subjectado y subordinado á los dichos clérigos á sola la jurisdicción, visita y corrección de los Obispos, subjectasen á los dichos Religiosos (que hacen el mismo oficio de Curas) no sólo á la jurisdicción, visita y corrección de sus superiores, sino también á la de los Obispos, siendo jurisdicciones tan encontradas, de donde siempre han procedido grandes controversias y escándalos. Lo cual siempre han advertido con la debida ponderación los Romanos Pontífices (como ya hemos dicho) favoreciendo á los Religiosos con sus privilegios, porque de lo contrario se seguiría que teniendo los Religiosos dos jueces de diferente estado, *circa idem* los visitasen y viniesen á ser corregidos y castigados dos veces, cosa que repugna á todo Derecho divino y humano, pues *nemo potest puniri et jus non patitur ut bis idem exigatur*; y se seguiría que ninguna cosa quedase bien ordenada (como también hemos ya dicho) y asentada, deshaciendo el uno lo que el otro estableciese.

Item, se seguiría (como también hemos ya dicho) que por esta causa (con ocasión de la visita, siendo siempre, como lo han sido, muy infestos los Ordinarios á las Religiosos) procurarían inquietar, molestar y turbar á los Religiosos, con intento de que les dejen las doctrinas (como de presente lo hacemos por vernos libres de sus molestias y no privados de los favores Apostólicos con que la Iglesia Sancta, nuestra Madre, nos ampara y libra de sus pasiones), que esto es á lo que siempre han atendido, como la experiencia agora lo enseña en la presenté dejación que de ellas hacemos, acosados de su importunación.

Y en caso que los dichos Ordinarios hiciesen agravios á los dichos Religiosos en las dichas visitas, quedaban desistidos de defensa, no teniendo jueces ante quien pudiesen recurrir á pedir su justicia, si no es á los tribunales seculares por vía de fuerza, *quod esset nimis perniciosum et Re-*

¹ Parece faltar algo aquí, como de peor condición.

ligiosis durissimum que sus causas anduviesen en poder de notarios y fiscales seculares, que siempre llevan consigo los dichos Visitadores, que inquiriesen sus vidas, fijando edictos públicos, con grande indecencia del estado Religioso, y que sus causas fuesen traídas por tribunales seculares, con grande infamia de las Religiones *et irrisione sæcularium*. Por lo cual sanctísimamente determinó la Ley Real 40, tít. 5, lib. 2. de la Recopil., *Religiosorum visitationis causæ ad Regias Cancellarias non trahantur*, cuyas palabras son: Porque somos informados que los negocios eclesiásticos tocantes á visitación y corrección de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus superiores trae inconvenientes traerse por vía de fuerza á las Audiencias, así por razón del secreto que conviene tenerse de lo que en ello se trata, &c. Adonde se ve el recato grande que los Reyes Católicos quieren que se tenga en las causas de los Religiosos, como tan devotos de las Religiones. Todo lo cual cesa siendo visitados de solo sus superiores en las cosas que tocan á delictos y culpas, pues dentro de la misma Religión tienen ya señalado su recurso, adonde se tratan las causas de los Religiosos con el celo, recato y secreto que se debe, quedando suficientemente corregidas las culpas de los que las cometen, y conservada la fama y honra de los Religiosos.

Ni tampoco es compatible decir que los superiores de las Religiones y los Obispos tienen en este caso, sobre los dichos Religiosos ministros de doctrina, jurisdicción acumulativa, porque si esto fuera así, para que no se encontrasen las jurisdicciones y se siguiesen turbaciones y escándalos, era fuerza que se diese lugar á la prevención y preocupación de la jurisdicción, visita y corrección, porque *in causa pari is qui prævenit præfertur*, como dice el Derecho, L. neganda, C. qui accusare non poss., ubi Bald. in 1. notabili; Vincent. de Franch., decis. 147. nu. 5. in 1. p.; de tal suerte que el otro juez (en tal caso) no se puede entremeter en la tal causa de visita y corrección. Ex cap. penult. de foro comp., Gloss. in cap. quoniam verb. Relationes de probation. et probat.; Text. in L. 1. de Offic. consul., et in L. 10 et L. 12, tít. 7, part. 7, in cap. complures de Offic. delegat. in 6, et tradunt

doctores communiter. Roman., Cons. 422, nu. 4; Corneo., Cons. 66, nu. 1. lib. 1; Boer., cons. 22. nu. 26 et 49 lib. 1. *quam regulam, locum etiam sibi vindicare in judicio summario et executione*, ait Castrens., cons. 129 ad fin. lib. 2, et omnes concordantes et tradentes hanc materiam jurisdictionis cumulativæ, Sayrus, pract. Observ., lib. 1, obser. 11, nu. 1, *et eam etiam procedere in diversis judicibus diversam jurisdictionem habentibus* probat text. ind. c. penult. de foro compet.; y así se signirían entre los Ordinarios y superiores de las Religiones grandes turbaciones y diferencias, y muy gran detrimento en la observancia religiosa, porque se seguiría que cada uno pretendiera prevenir y preocupar la dicha visita y corrección, y á los Religiosos se daría lugar de negar la obediencia á sus superiores, reduciéndose al fuero de los Visitadores, con otros incómodos muy repugnantes al estado Religioso, para valerse de ellos por este medio y huir de su Ordinario. Y así más aína perderán los pueblos, no sólo de indios sino de españoles, y los conventos que en ellos tienen, y la Nueva España, y no sólo esto sino también su sangre y vida, que subjectarse á lo dicho, pues sin esta inmundidad é indulto no se pueden conservar en las Religiones que profesan. Y sería acabar de destruir la Religión y observancia regular en esta tierra, y de dos males es este el menor que escogen, y las dichas doctrinas se sirva S. M. de encomendarlas á otros ministros que sin estos inconvenientes puedan servirle, que el no hacerlo no es porque no quieren servir á S. M., sino porque con este gravamen no pueden hacerlo.

Lo dicho arriba se declara y prueba con lo que se dice en lo que se sigue.

Para esto pregunto: ¿cuánta es la obligación que los Religiosos tienen á conservar su Religión, y cómo deben acudir á la obligación que tienen de sustentar la doctrina de los indios, de manera que no destruyan ni menoscaben su profesión? Digo que cuánta sea esta obligación está claro

por la profesión que hicieron á Dios Nuestro Señor de guardarla y conservarla. Y esto de necesidad, porque como dice S. Agustín: *Vovere est libertatis; vota autem reddere et persolvere est necessitatis*. Y lo segundo se prueba esta obligación de la sentencia de Sancto Tomás en su *Secunda Secundæ*, donde afirma que aun los Religiosos después de hechos Obispos están obligados á las observancias de su Religión que no repugnan al estado y dignidad episcopal ó á la ejecución de su oficio. Pues luego, si el cargo del Obispado siendo dignidad que parece que trae consigo grande excepción, no exime al Obispo Religioso de las observancias de su Religión en la manera dicha, ni de la obligación que antes siendo Religioso (y no más) tenía á guardarlas, luego mucho menos excusa á los Religiosos la obligación que tienen de acudir á la conservación del bien espiritual de los indios, de la obligación que por su Regla y Constituciones tienen de guardar y conservar su Religión y las observancias de ella; porque perdida la Religión son perdidos ellos, y perdidos ellos, ¿los perdidos cómo pueden ganar á otros ni conservarlos en lo ganado? Y ya que pudiesen ganar á otros para Dios, ¿qué les aprovecharía si ellos se perdiesen, como dice Cristo Nuestro Señor: *quid prodest homini si totum mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?* Donde dice Cayetano, que da aquí á entender Cristo que el daño y pérdida del alma propia no se puede comparar con la ganancia de todo el mundo. Y aun declara allí más Cristo, que el daño de la pérdida del alma no se puede recompensar con ninguna humana compensación; y porque como también dice S. Agustín: *Iniqua et mala compensación es que con pérdida de mi salvación trate yo de la salvación ajena*. Pues si por no perderse conviene que los Religiosos guarden su Religión y Regla, luego la obligación que tienen de acudir á los indios no les excusa de la obligación de guardar su Religión y Regla.

Lo tercero se prueba porque la observancia de su Religión y Regla á los Religiosos no les impide ni estorba de la ejecución de la obligación que tienen de acudir á las necesidades espirituales de los indios, antes las Religiones,

que tienen por fin la conversión y aprovechamiento de las almas, todas sus observancias fueron instituidas como medios muy acomodados para este fin de tratar de la salvación de las ánimas: luego no repugnan al fin y obligación de acudir á la necesidad de las ánimas; y si no repugnan al fin de la salvación de las almas, no quita esta obligación á los Religiosos de Indias la obligación que tienen á la observancia de su Regla, ni que por tal fin se pierdan. Porque unos Religiosos perdidos, si después de perdidos vienen á un menoscabo de su Religión y de su Regla, son pésimos y se hacen incorregibles, como lo dice Sancto Tomás; y después de esto ¿de qué sirve la sal infatuada? ¿qué adobo y gusto puede dar? ¿Y la candela apagada de qué sirve? quedándose los que antes eran con ella alumbrados, á oscuras.

Estas y otras muchas razones que pudiera traer, prueban cuánto importa que por ninguna vía la observancia de las Religiones en la Iglesia de Dios se pierda, porque no se diga de la República cristiana lo que en el Deuteronomio: *Clausi quoque defecerunt, residuique consumpti sunt*: faltaron (dice) los encerrados en la observancia de su Religión, y los restantes, á quien con su buen ejemplo y doctrina edificaban fueron consumidos. Y á este blanco ha tirado principalmente la artillería de persecuciones del demonio y de sus satélites y ministros (que son los herejes luteranos) á derribar el muro, que es la observancia de las Religiones, porque concluido este negocio les parecía como cosa ya hecha desbaratar todo el fundamento de la Iglesia Católica, y dar con todo el edificio en tierra y asolarlo.

De aquí se entenderá cuánto importa para entretener y conservar en la fe á estas gentes recién convertidas á ella, y aun á los cristianos viejos que en estos reinos residen, que las Órdenes en la Iglesia de Dios, y en esta tierra particularmente, no falten en la observancia de su Religión.

También se sigue de aquí, que si los Religiosos estuviesen sujetos en el oficio de Curas que ejercitan, á los Obispos, en visitarlos, examinarlos, ponerlos y quitarlos, sería la total destrucción de las Órdenes, observancia de sus Reglas y guarda de sus Leyes y Constituciones; ultra de que

el privilegio antiquísimo de su exempción de la jurisdicción de los Obispos, siempre continuada hasta agora por la Sede Apostólica, lo prueba, por la experiencia que ha tenido de los inconvenientes que se han seguido y seguirán si los dichos Religiosos estuviesen sujetos á la dicha jurisdicción ordinaria de los dichos Obispos; ó si los tales Obispos tuviesen alguna mano de jurisdicción sobre los dichos Religiosos.

Esto está muy bien probado, y se ha hecho demostración de ello en esta Audiencia Real de México, por muchas razones jurídicas que en esta razón se han presentado y litigado, fundadas en experiencia. Y destas presentó muchas el meritísimo Religioso Fr. Domingo de Salazar, los años pasados, en el Consejo Real de las Indias, siendo procurador desta causa con los demás procuradores de las Órdenes de San Francisco y San Agustín, y dellas son algunas de las que al principio deste memorial pusimos; porque como siempre ha sido un mismo pleito el que los Obispos han tratado con las dichas Religiones, así también siempre han sido unas mismas razones las que á él se han respondido, variando en más ó en menos según los tiempos lo han ofrecido.

Y porque si algún descuido hubiese en los Religiosos acerca del oficio de Curas, fuera de los remedios ordinarios que los Prelados superiores (como son los Provinciales y Vicarios Provinciales) suelen poner en esto, si algún extraordinario remedio fuese menester ponerse en algún caso, presupuesto que los Religiosos son exemptos de los dichos Obispos (y conviene que lo sean), al Rey, nuestro Señor, que es Patrón, y aun más que Patrón, pues es Subdelegado Apostólico en estas Indias para poner ministros doctos, peritos, expertos y temerosos de Dios para los indios, convendría proveer sobre ello; y dejar mano sobre esto á los Obispos, es en alguna manera derogar el Patronato Real. Porque, ut habetur 26, q. 2, c. filius vel nepotibus, al Patrón incumbe, cuando el sacerdote puesto en las iglesias de su patronazgo defrauda á las tales iglesias, si el tal sacerdote no tiene superior á mano que le corrija, como pone allí el texto ejemplo del Arzobispo y Metropolitano, si fuere él el que cometiere el daño y fraude, porque el Papa es su superior

y no está á la mano, dice este texto *quod tunc patronus Regis hæc auribus intimare non differat*, para que el Rey ponga remedio. Luego si los Religiosos (por ser exemptos de la jurisdicción de los Obispos) son inmediatos al Papa, si cometieren los dichos Religiosos puestos en estas iglesias y doctrinas de indios (que son del patronazgo real) algún fraude ó descuido digno de remedio, si como el Rey, nuestro Señor, es el patrón lo fuere otro, ó otro cualquier patrón que fuera, por este texto lo debía denunciar al Rey y no al Obispo, pues en esta parte, por la exempción de los Religiosos, no es su juez, como ni tampoco el Metropolitano. Luego, pues S. M. en este caso es el patrón, á él incumbe remediar estas quiebras, si las hubiere, en los tales Religiosos, remitiéndolas á sus Provinciales ó al Papa, que son sus ordinarios jueces, para que á los tales Religiosos (si algunos hayan dado escándalo ó mal ejemplo, ó hecho mal su oficio entre estos indios) lo corrijan ó quiten de entre ellos, como siempre se ha usado en esta Nueva España, y los Virreyes lo han acostumbrado de ordinario, y esto sin hacer muchos procesos, ni sin muchas dilaciones como son menester para privar un Obispo á un clérigo beneficiado de su beneficio, sobre lo cual muchas veces se atraviesan los Obispos con las Audiencias, admitiendo informaciones contrarias contra la averiguación que tiene la Audiencia, y así es muy dificultoso de extirpar de las doctrinas de los indios un beneficiado cuando es por una parte escandaloso y por otra cauteloso para cohechar á cuantos Visitadores le enviare el Obispo, si no son de muy cristiano pecho. Y por la razón ya dicha es muy fácil remediar el mal ejemplo del Religioso, pues el Prelado no le hace agravio en quitarle luego, diciéndole: no quiero que esteis ahí. Ut patet cap. Reprehensibilis de appellationibus, et cap. qualiter et quando; el segundo de accusationibus.

De todo lo dicho se inferen dos cosas. La primera, que de dar mano al Arzobispo y Obispos en el examen de los ministros de doctrina en esta Nueva España, resultaría la total destrucción de la observancia regular, y por consiguiente manera grande escándalo, y mal ejemplo en los re-

ción convertidos á la fe y á los demás cristianos viejos que están entre ellos, pues de esta visita resultarían casos ajenos al estado que los dichos Religiosos profesan, y más, averiguados por juez apasionado, que por la mayor parte lo es un Obispo, que por no reconocer por suyo al dicho ministro Religioso, y por echarle de la doctrina y poner un clé-rigo, haría informaciones sangrientas con testigos apasionados, que destos no faltan por nuestros grandes pecados, por vengarse del tal ministro, que por razón del ministerio están desavenidos y encontrados, y esto es en menoscabo de la Religión y descrédito del estado monástico y religioso; y habiendo de ser así, le está mucho mejor al dicho ministro alzar mano de la dicha administración y recogerse en su clausura, pues en ella conservará el honor que administrando los indios pierde, sólo por hacer bien al prójimo, y en tal caso, éntre en el oficio otro, que de nosotros no es juzgarlo, aunque lo será el sentirlo, viendo puesta á peligro la sancta diligencia con que hemos criado y sustentado esta nueva gente en la fe; y que si con tanta diligencia y cuidado ha sido menester y lo es, Dios y ayuda, qué será cuando esta falte con el fervor que agora corre. Mírelo Dios con sus piadosísimos ojos, y ponga el remedio que más conviene para la conservación y redempción destas almas que no le costaron menos que su sangre.

La segunda cosa que se infiere de lo dicho es que pues lo que S. M. pretende que hagan los Obispos cerca deste ministerio, que es que se tenga especial cuidado desta administración y que se castiguen los defectos que en ello hubiere, lo puede hacer él (por ser Patrón y Delegado Apostólico) por sí y por sus Virreyes y Gobernadores, dando dello aviso á los superiores de las Religiones (como hasta aquí se ha hecho), lo haga, que con esto se remedian las cosas, y las honras y crédito de las Religiones estarán amparadas y no juzgadas por ministros apasionados, y desta manera lo serviremos con alma y vida, como hasta aquí se ha hecho; y queriendo lo contrario es mejor (sin comparación) dejarlo todo, porque esto nos está bien, y lo contrario muy mal y contrapuesto á nuestro estado.

Declaración de otro punto necesario en esta materia.

Dirá alguno: si es así como lo decís, que os importa á vuestra observancia el recogeros y dejar la administración de los indios que hasta aquí habeis tenido, ¿cómo no lo habeis hecho antes de agora cuando estábadeis en vuestra pacífica posesión, hasta que os obligan con las cosas á que S. M. os obliga por su Real Cédula? Porque si agora os está bien, también entonces.

A esto respondo que la obligación que los Religiosos tienen á los indios que convirtieron, y después de convertidos los sustentan en esa misma fe que á los principios de su conversión recibieron, es muy grande, por haber sido los dichos Religiosos instrumentos de su conversión, y esto se prueba por muchas razones.

Lo primero, por la notable necesidad que han entendido y entendemos los que tenemos experiencia de ello y que lo juzgan con pecho cristiano, que tienen los indios para su conservación espiritual en la cristiandad recibida, de la asistencia y ministerio de los Religiosos entre ellos.

La segunda es que como la fragilidad de estas nuevas plantas (tan tiernas en la fe) sea tanta, hay peligro probable, que lo conocen los mismos Religiosos por caídas que han visto en los indios y casos que han sucedido, de los cuales se infiere que si los Religiosos los dejasen peligrarían en la fe; y aun en esta ciudad de México donde tan ordinariamente tienen administración y doctrina tenemos por muy conocida verdad y larga experiencia, que si la solicitud y cuidado continuo de recogerlos los domingos y contarlos y hacerles oír misa no fuese con la solicitud que se hace, no dudo que en poco tiempo se olvidarían no sólo de rezar las oraciones cristianas que se les han enseñado, pero el oír misa y sermón, á lo cual vienen muchos violentados. Pues si esto corre aquí, mucho con más temor se ha de temer donde no hay tanto concurso de españoles, y donde también anda la conversión en su fuerza, que apenas han metido el pie en ella, que son muchas las partes donde esto corre.